Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 91-001-40-03-001-2023-00209
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JOSE JUVENCIO TAY DIAZ

Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS. -



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia, vencido el término de traslado del mandamiento de pago concedido al demandado señor **JOSE JUVENCIO TAY DIAZ** identificado con la **C.C. 97'446.161**, el cual pasó en silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 13/10/2023, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO BOGOTÁ S.A. así:

#### RESUELVE:

 LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BOGOTÁ S.A. en contra del señor JOSE JUVENCIO TAY DIAZ identificado con la C.C. 97'446.161, mayor de edad y vecino de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:

#### Pagaré No. 97446161

- a) CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$47'505.218,00), por concepto de capital insoluto contenido título valor.
- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$8'449.437,00)
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma antes enunciada, causados desde el 06/09/2023, fecha de la mora hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

En este orden, se tiene que la parte demandante notificó al señor **JOSE JUVENCIO TAY DIAZ** identificado con la **C.C. 97'446.161**, a través del correo electrónico <u>osetaydiaz@hotmail.com</u>, como consta en anexo 14 del presente expediente electrónico tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, art. 8°.

Se observa entonces que, trascurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa, a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación, en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubiera realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Para el caso el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por

medio de auto que no admite recursos, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que declarar que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1. **ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de Mandamiento de Pago del **13/10/2023**.
- 2. **DECRETASE**, de existir, el remate de los bienes embargados y secuestrado; así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.
- 3. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
- 4. **INCLUYASE** la suma de \$3'200.000,00 M.L., dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
- 5. **ORDENASE** que se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para eventual aprobación. –

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

JOEL EMIGDIO CUILLÉN DE LA ROSA Juez Primero Civil Municipal

Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; **25 de abril de 2024**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **028.** –

Firmado Por: Joel Emigdio Guillen Dela Rosa Juez

# Juzgado Municipal Civil 001 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a34154ee5c7ce2eb7fcf08dcb5a2d5d9b4feb7c93a3c931064850e68b6361793

Documento generado en 24/04/2024 10:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica